



## Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 2 -2022-ITP/OGRRHH

San Isidro, 19 de enero de 2022

### VISTOS:

El expediente n° 63-2019(D) a cargo de la Secretaría Técnica, la Carta N° N° 08-2021-ITP/DE debidamente notificada el 19 de enero de 2021, y el Informe de Instrucción n° 02-2022-ITP/DE de fecha 18 de enero de 2021 (Informe de Instrucción), emitidos por la Dirección Ejecutiva en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Gian Carlo Alberto Flores Cáceres; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil (**LSC**), regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92° señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el literal 6.3 del numeral 6 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 101-2015-SERVIR-PE, actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 92-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, la citada Directiva n° 02-2015- SERVICIO/GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emiten en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento disciplinario, de la siguiente manera;

### **I. Identificación del servidor, así como del puesto que desempeña al momento de la comisión de la falta.**

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra el señor **GIAN CARLO ALBERTO FLORES CÁCERES (el servidor)** Director de la Dirección de Operaciones, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo n° 1057;

## **II. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio de procedimiento.**

Que, mediante Oficio n° 126-2019-ITP/OCI del 10 de octubre de 2019, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), remitió a la Dirección Ejecutiva del ITP el Informe de Auditoría n° 008-2018-2-069-AC “Ejecución de la obra para la construcción del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnología (CITE) Cuero y Calzado Lima”, a fin de que implemente las recomendaciones señaladas en el referido informe;

Que, mediante Memorando n° 2823-2019-ITP/DE del 11 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva dispuso que la Secretaría Técnica que realice el deslinde de responsabilidades de los hechos descritos en el Informe de Auditoría n° 008-2018-2-069-AC;

Que, con Informe de Precalificación N° 06-2021-ITP/ST de fecha 13 de enero de 2021, la Secretaría Técnica en el marco de sus facultades recomendó al Órgano Instructor representado por la Dirección Ejecutiva (DE) la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, y como posible sanción la suspensión sin goce de remuneraciones;

## **III. La descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada**

Que, mediante Carta N° 08-2021-ITP/DE debidamente notificada el 19 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva en su calidad de órgano instructor, comunicó al servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por presuntamente haber recomendado mediante Memorando n° 1467-2016-ITP/DO del 27 de octubre de 2016 la aprobación del expediente de la prestación adicional de obra n° 1, solicitando el trámite correspondiente, pese a que este habría contenido prestaciones que no debieron reconocerse al contratista, al encontrarse en los planos del expediente técnico; así como por reconocer otras no necesarias para los objetivos de la obra; y por la demora en atender la solicitud de aprobación de prestación adicional del contratista;

## **IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 174-2016-SERVIR-PE, que formaliza la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión n° 29-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil (**Ley Servir**), las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley n° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (**LCE**), y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley Servir y el inciso j) del artículo 98.2° de su Reglamento;

Que, en atención a ello, la conducta que habría infringido el servidor es la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n° 30057<sup>1</sup>, Ley del Servicio Civil (**Ley**

---

<sup>1</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario  
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)  
d) *Negligencia en el desempeño de las funciones.*

**Servir)** al no haber cumplido con las funciones establecidas para el Director de Operaciones, dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad: *36.8. Supervisar y realizar el seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión pública;*

**V. Fundamentación de las razones por las que se archiva.  
Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.**

Que, conforme a lo previsto en la Carta n° 08-2021-ITP/DE, el hecho irregular en el presente procedimiento disciplinario consta en que el servidor en su calidad de Director de Operaciones habría recomendado mediante Memorando n° 1467-2016-ITP/DO del 27 de octubre de 2016, la aprobación del expediente de la prestación adicional n° 1, expresando su conformidad al Informe n° 189-2016-ITP/DO/SAPC elaborado por el Ing. Santos Alberto Pisfil Capuñay, solicitando el trámite correspondiente, pese a que este habría contenido prestaciones que no debieron reconocerse al contratista, al encontrarse, presuntamente, en los planos del expediente técnico, así como por reconocer otras no necesarias para los objetivos de la obra. Asimismo, porque existió una demora en la tramitación de la referida prestación adicional, lo que habría generado que se otorguen las ampliaciones de plazo n° 02, 03, 04, 05, 06 y 07 por un total 105 días;

Que, posteriormente, el Órgano de Control Interno advirtió en el Informe de Auditoría n° 008-2018-2-069-AC, que el expediente de la prestación adicional de obra n° 1, habría contemplado costos que ya estaban descritos y definidos en los planos del expediente técnico de la obra, como los de cobertura metálicas en el auditorio, costos de escalera metálica para llegar al auditorio, costos de cobertura metálica sobre el hall de ingreso en el módulo 1, costos de cobertura para el grupo electrógeno, costos en movimientos de tierras para la excavación de cisterna, costos de protección de estructuras existentes y costos de tapa juntas en los módulos construidos, entre otros;

Que, la Secretaría Técnica mediante Memorando n° 03-2022-ITP/ST solicitó a la Dirección de Operaciones opinión respecto de los aspectos técnicos mencionados en el Informe de Auditoría, a fin de continuar con el deslinde de responsabilidades;

Que, al respecto, la especialista en ingeniería civil, a través de su informe N° 01-2022-ITP/MRG-DO, emitió opinión técnica respecto a la verificación de la estructura metálica de apoyo del ambiente de hall, concluyendo que **sí fue necesario realizar un nuevo diseño estructural para el área de hall;**

Que, el especialista en costos y presupuestos, mediante su Informe N° 01-2022-ITP/GTY-DO, emitió opinión técnica respecto de los costos contenidos en el expediente de la Prestación Adicional N° 01 (referido a la cobertura metálica en el auditorio, escalera metálica para llegar al auditorio, cobertura metálica sobre el hall de ingreso en el Módulo 1, cobertura para el grupo electrógeno, movimientos de tierras para la excavación de cisterna, protección de estructuras existentes y tapa juntas en los módulos construidos), **concluyendo que los trabajos consultados contemplados en el adicional de obra corresponden a partidas que no se encontraban con planos de detalles completos o no habían sido contemplados en el expediente técnico de obra;**

Que, por otro lado, respecto a la demora en la tramitación de la prestación adicional de obra, se pudo verificar que en la resolución que aprobó la liquidación de ejecución de obra, Resolución Ejecutiva n° 190-2017-ITP/DE, se señala que mediante Carta Notarial n° 144-2016/NELAN del 15 de agosto de 2016, y mediante

Carta Notarial n° 210-2016/ NELAN del 09 de diciembre de 2016, el contratista renunció a los gastos generales por las ampliaciones de plazo n° 02, 03, 04, 05, 06;

Que, debe tenerse en que fueron el supervisor y el coordinador de obra quienes dieron su apreciación técnica al expediente técnico de la prestación adicional n° 1, recomendando al Director de Operaciones la aprobación de la misma; pues de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 02-2022-ITP/LRM-DO derivado por la Dirección de Operaciones, es el Supervisor quien emite la sustentación técnica y ratifica la necesidad de la prestación del adicional a partir del conocimiento pleno de las condiciones de campo y del expediente técnico de obra, y es él quien inicia el proceso de la necesidad de la prestación del adicional de obra, situación que no habría sido evaluada por la Comisión Auditora;

Que, a la luz de lo expuesto, Dirección Ejecutiva en su condición de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario recomendó a través del Informe n° 002-2022-ITP/DE, que se declare no haber mérito para sancionar al servidor por los hechos imputados mediante Carta n° 08-2021-ITP/DE.

#### **VI. Decisión de archivo.**

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, al haberse demostrado que el servidor no cometió la falta que se le imputó a través de la Carta n° 08-2021-ITP/DE, habiéndose desvirtuado el hecho de que los costos del expediente de la prestación adicional de obra n° 1 corresponden a partidas que no se encontraban con planos de detalles completos o no habían sido contemplados en el expediente técnico de obra; asimismo que era necesario ejecutar un nuevo diseño estructural para el área de hall. Por otro lado, que si bien existió una demora en la tramitación de la prestación adicional de obra n° 1, este no habría generado el pago de mayores gastos generales por parte de la entidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, la cual formaliza la modificación de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE y normas concordantes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NO HABER MERITO PARA SANCIONAR** al servidor **GIAN CARLO ALBERTO FLORES CÁCERES** en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta n° 08-2021-ITP/DE.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente resolución.

**Artículo 3.- DISPONER** que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Regístrese y comuníquese.**

**ALEJANDRO GONZALES GONZÁLEZ**  
**Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos**

